

recido preceptúa en el segundo período del párrafo 1º del mismo artículo. Si el emplazamiento se hizo por medio de cédula entregada á sus criados ó vecinos, deberá emplazársele nuevamente por cédula que se entregará al demandado si fuese habido, y si no, á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos; y si el primero se efectuó por edictos, se le emplazará nuevamente del mismo modo; concediéndole en uno y otro caso la mitad del tiempo que antes se le hubiera fijada. Si algunos jueces, rígidos observadores de las palabras de la Ley, creyesen cumplir mejor con su precepto haciendo, en uno y otro caso el segundo llamamiento por edictos, nosotros les aconsejariamos que, aun dado este caso, no escusasen hacer también el emplazamiento por medio de cédula, siendo conocida la residencia ó el domicilio del demandado. Así se evitarán todos los inconvenientes que hemos espresado, y se facilitará el deseo de la Ley, que es la comparecencia del demandado.

Aunque podrá dudarse, vista la concision del párrafo 2º que examinamos, si el segundo llamamiento debe ó no decretarlo el Juez de oficio, es para nosotros incuestionable que ha de hacerse á instancia del demandante: por regla general nada deben hacer los jueces de oficio en negocios civiles, á no ser que la Ley les faculte espresamente para ello; y sobre esta consideracion, aplicable al caso que debatimos, está también el espíritu y letra del párrafo 1º del mismo artículo, en donde solo cabe tener por contestada la demanda cuando se haya acusado una rebeldía y no antes. Así, pues, trascurrido que sea el término del emplazamiento, cuando éste se haya hecho en la persona de los criados ó vecinos, ó por medio de edictos, debe el actor pedir que se haga un segundo llamamiento en los términos que preceptúa el artículo que hemos explicado anteriormente. Mientras corre el término de este segundo llamamiento, deben quedar paralizadas las actuaciones, puesto que dentro de él tiene derecho para personarse el demandado á contestar la demanda.

Quizás se crea que lo dispuesto en este párrafo del artículo está en contradiccion con la naturaleza del término del emplazamiento, que la Ley califica de improrogable, y mas especialmente con el precepto del art. 31, segun el cual los términos improrogables no pueden *abrirse* despues de cumplidos por vía de restitucion ni por otro motivo alguno. Aunque para contestar á esta observacion pudiera decirse que el mandato último era una escepcion de aquella regla, escepcion que queda sobradamente justificada con las consideraciones antes alegadas, es menester no olvidar también que propiamente no se *abre* el término del emplazamiento en el segundo caso de la Ley, sino que se concede uno nuevo, y se hace un nuevo llamamiento, que abonan la razon y los mas rígidos principios de justicia.

Réstanos examinar los efectos que produce la declaracion de rebeldía: las leyes recopiladas determinaron que al que emplazado no compareciese, se le declarara incurso en la pena de la carta para la Cámara, y si fuesen personas eclesiásticas, perdiesen sus temporalidades con estrañamiento del reino (1). Esta severidad, que habia caido en desuso aun antes de la publicacion del Reglamento provisional, cuyo art. 48, regla 2ª señaló los efectos de dicha rebeldía, no puede tener tampoco lugar hoy con arreglo á la nueva Ley. Segun la disposicion terminante del artículo que nos ocupa, el efecto que produce la rebeldía del que fué emplazado en su persona, ó en la de su mujer, hijos ó parientes, es que se tenga por contestada la demanda; y que hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se sigan los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado. La manera de hacer estas notificaciones la explica la Ley en los arts. 1182 y 1183. Del precepto que acabamos de consignar se desprende lógicamente que mientras se notifica la providencia de

1. Ley 5ª, tít. 4º lib. 11, Nov. Rec.

rebeldía en la forma misma que el emplazamiento, deben quedar en suspenso los autos, que solo continuarán cuando se haya hecho aquella notificacion.

Cuando el emplazamiento no se hubiese efectuado en la persona de los criados ó vecinos del demandado, ó por medio de edictos, ha de hacerse un segundo llamamiento en la forma indicada, señalándole la mitad del término antes fijado; y "si trascurriese sin comparecer, se le declarará en rebeldía, notificándole en los Estrados tanto esta providencia como las demas que recayeren." Aunque la Ley se espresa con demasiado laconismo en este tercer párrafo del art. 232, no puede suponerse que se aparte de los precedentes que deja sentados en el párrafo 1º, porque ambos se apoyan en un mismo principio, y tienen igual tendencia. Así, pues, la declaracion de rebeldía en este segundo caso debe ser también á instancia del demandante, dándose en su consecuencia por contestada la demanda, y siguiendo los autos en su rebeldía. La única diferencia que establece la Ley entre ambos se refiere solo á la manera de hacer saber el auto de rebeldía; puesto que en el primero dispone que se haga en la misma forma que el emplazamiento, y en el segundo que se efectúe la notificacion en los Estrados del Tribunal.

En enanto á la tramitacion que debe darse al juicio en rebeldía, véase lo que dispone la Ley en los arts. 1181 y siguientes.

ARTÍCULO 233.

Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar empezará á correr y contarse, respecto á todos, el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Este artículo, cuya colocacion parecia mas propia en seguida del 227, resuelve una duda que se habia suscitado en la antigua jurisprudencia, y sobre la que no estaba conforme la práctica de los tribunales: en unos se contaba el término del emplazamiento para cada uno de los demandados desde el dia en que fué emplazado; mas en otros, y esta era la opinion mas comun, se observaba lo que ahora dispone la Ley, á saber: que cuando los demandados sean varios, el término para comparecer á contestar empieza á correr y contarse, respecto á todos, el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado. Debiendo hacerse un emplazamiento especial para cada uno de los demandados, á no ser que constituyan una entidad moral ó una personalidad, como digamos en el comentario del art. 227, puede ocurrir que no sea posible emplazarlos á todos en un mismo dia por residir alguno en pueblo diferente del en que se interpuso la demanda, ó en el extranjero, en cuyos casos ha de hacerse el emplazamiento por medio de exhorto en la forma que determinan los arts. 229 y 230; ó que se ignore su residencia ó domicilio, y haya necesidad de emplazarle por edictos. Para que sea igual la condicion de todos ellos y venza en un mismo dia el término del emplazamiento, que es comun, quiere la Ley que no comience á correr sino despues que el último haya sido emplazado.

A pesar de que éste es el espíritu y tendencia del legislador, no siempre conseguirá su objeto si el artículo ha de entenderse literalmente: cuando todos los demandados residan en un mismo punto, ó se ignore el domicilio y residencia de todos ellos, compréndese perfectamente que, siendo igual el término que se les conceda, será también igual su condicion, porque el plazo vencerá para todos en un mismo dia. Pero supongamos que entre los demandados los hay que residen en el mismo punto en que se interpuso la demanda; los hay en pueblo diferente y en el extranjero; y que con respecto á alguno de ellos es desconocido el domicilio ó residencia. ¿Cómo ha de conservarse la

igualdad entre todos si el término empieza á correr y contarse desde el día siguiente al en que haya sido emplazado el último? ¿Cómo se sabe el día que fué emplazado el que reside en el extranjero, para que desde aquel día comience á correr el término del que reside en la Península? Estos inconvenientes tan palmarios, y al considerar que cuando sean varios los demandados debe ser el término del emplazamiento comun á todos ellos, nos hace opinar como un hecho indudable que cuando los demandados no tengan un mismo punto de residencia, ó no se encuentren en iguales condiciones, no debe señalarse á cada uno un término diferente, sino comun para todos, que será el máximo del que se encuentre á mayor distancia, contándose entonces el lapso del tiempo, con respecto á todos, desde el día siguiente al en que el último hubiera sido emplazado. Si el emplazamiento se hubiese hecho en la persona de los criados ó vecinos de alguno de ellos, ó por medio de edictos, como en dichos casos ha de hacerse un segundo llamamiento, este nuevo plazo debe tambien considerarse comun á todos los demás que no hubieren comparecido. Así se desprende del espíritu del artículo que examinamos, y así habrá de hacerse si se quiere que haya regularidad y concierto en los juicios.

No se confunda el precepto de este artículo con el del 235; aquel se refiere al término del emplazamiento, sin consideracion alguna á si los demandados deben ó no litigar unidos ó separados; el segundo se concreta al término para contestar, el cual será comun ó se otorgará sucesivamente á cada uno de ellos, segun las circunstancias que determina el artículo 235, que luego esplicaremos.

Aunque la Ley concreta el precepto del art. 233 al caso del emplazamiento de la demanda, debe tenerse como un principio general aplicable al trascurso de todos los términos de la misma naturaleza, los cuales deben contarse, no desde que se hizo la notificacion á uno de los litigantes, sino desde el día siguiente al en que el último hubiese sido notificado. Así, por ejemplo, el término para apelar, para pedir reposicion de una providencia, para comparecer ante el Tribunal superior en virtud de una apelacion admitida, etc., comenzará á correr y contarse en la forma que previene el artículo que comentamos. La razon de la Ley es aplicable á todos los casos.

ARTÍCULO 234.

Personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste dentro de nueve dias.

ARTÍCULO 235.

En el caso de ser varios los demandados, se les obligará á que litiguen unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las escepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente.

En este último caso, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

Despues de esplicar la Ley en los artículos anteriores el modo de hacer el emplazamiento de la demanda, y los efectos que produce la no comparecencia del demandado dentro del término que se le haya designado, sigue trazando la marcha del procedimiento ordinario, y dispone en el art. 234, que "personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste dentro de nueve dias. La comparecencia en forma á que alude la Ley es referente á que se haga por medio de procurador con poder declarado bastante por un letrado, cuyo poder se deberá acompañar con el escrito, sin que se le admita la protesta de presentarlo, como previene el art. 13. Personado que sea de este modo, el Juez dictará un auto mandándole hacer entrega de la

demanda incoada para que la conteste dentro de nueve dias, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la notificacion de dicha providencia de entrega. Este término, que es diferente del del emplazamiento, como se esplicó en el comentario del art. 227, tiene la calidad de prorogable (art. 27), y bajo este supuesto, trascurrido que sea, ó la próruga otorgada en tiempo hábil, se recojerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, declarándose por contestada la demanda, y siguiendo adelante la sustanciacion de aquellos segun su estado (arts. 29 y 252). Si á pesar del mandamiento de entrega no hubiere ocupado los autos el demandado, procederá la acusacion de rebeldía para el efecto que determina el art. 252 de haber por contestada la demanda y de seguir su curso el espediente.

Pero la regla general que consigna la Ley en el art. 234 podia ofrecer algunas dificultades de aplicacion cuando no fuese uno, sino varios los demandados; y así como ha tratado de resolver en el 233 las dudas de la jurisprudencia en cuanto al término del emplazamiento, ha querido tambien dar reglas claras en el 235 con respecto al de la contestacion de la demanda. "En el caso de que fuesen varios los demandados, dice, se les obligará á que litiguen unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las escepciones de que hicieren uso. Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente." ¿Y qué término se concederá para contestar? ¿Serán los nueve dias comunes á todos ellos? De ningun modo: el mismo artículo previene en su tercer párrafo, que cuando todos ó algunos de los demandados hubiesen de litigar separadamente, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar. No dice el que debe darse á los que hayan de litigar unidos, porque este caso lo tiene previsto en el artículo 234, toda vez que entonces dichos demandados son considerados como una sola representacion, como un solo demandado.

La única dificultad que podia ocurrir en este caso la tiene salvada la Ley con mucho acierto, y el sistema que adopta no puede ser mas claro. Siendo varios los demandados deben ir compareciendo dentro del término comun que se haya designado, y mientras no traseurra dicho término y falte alguno por comparecer, el Juez tendrá por comparecidos á los que lo efectuasen, reservándose mandar la entrega de autos por su orden con la fórmula de *y á su tiempo*; que será despues de trascurrido aquel, ó de haber comparecido todos los que fueron emplazados. Habiendo sucedido una de estas dos cosas, ó de haberse declarado en rebeldía á instancia del actor el que no hubiese comparecido, mandará entregar los autos á cada uno de los que debian litigar separadamente, y á los que lo hayan de hacer unidos; pero no en una misma providencia, sino en varias sucesivamente á medida que vayan contestando la demanda, á cuyo fin señalará á cada entidad ó personalidad el término de nueve dias. El orden que deberá seguirse entre los demandados, será, por regla general, el de la comparecencia, á no ser que sea diferente la responsabilidad de ellos, en cuyo caso se guardará el designado en la demanda ó el que parezca mas lógico, segun la clase de accion que se ejercite.

Otro pensamiento, además del esplicado, abraza la Ley en el art. 235: con el deseo de simplificar el procedimiento y de economizar gastos previene, que se obligue á litigar unidos, y bajo una misma direccion, á los que hicieren uso de unas mismas escepciones. Desde luego prevemos que este precepto ha de suscitar dificultades en su aplicacion, unas nacidas de la manera como está redactado, y otras de la naturaleza misma de la materia. Compréndese á primera vista, aunque la Ley no lo diga, que el Juez debe ser el que obligue, el que preceptúe que varios de los demandados litiguen unidos. ¿Pero podrá hacerlo desde la primera providencia en que manda entregar los autos para contestar? El último párrafo del artículo alude á la contestacion para el efecto de señalar término para contestar; mas en el primero parece que se refiere á un tiempo posterior á la demanda, puesto que dice que se les obligará á que litiguen unidos, si fueren unas